



RESOLUCIÓN SDCU N° 837/2023

POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO CARATULADO "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCIÓN SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

Asunción, 30 de junio de 2023

VISTO: El Expediente SEDECO N° 1402/2022, y;

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 1334/98 de Defensa del Consumidor y el Usuario establece normas de protección y defensa de los consumidores y usuarios en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos, y la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), en su carácter de Autoridad de Aplicación de la citada normativa, a través de los reglamentos establecidos en los Decretos N° 21004/03 y N° 20572/03, tiene facultades de control y fiscalización de oficio, a los efectos de verificar el cumplimiento de las mencionadas normativas.

Que, la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), llevo a cabo una fiscalización de oficio, a cargo de los funcionarios Pablo González y Fernando Cuenca, quienes, se constituyeron en el local de NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., sito en Palma y Alberdi, de la ciudad de Asunción; donde fueron atendidos por una persona que se identificó como Dayana Betania Martins Melgarejo, con C.I.C. N° 3.811.636, mencionando que es la Gerente, dejando en consecuencia constancia en Acta, de cuanto sigue: "...Observamos que se encuentra fijado un cartel en la zona de cajas, en el cual se puede ver que se informa que solo cierto tipos de dólares aceptan... (tomamos fotografías a fin de adjuntar posteriormente al acta). La gerente manifiesta que están aceptando todo tipo de dólares y hasta el momento no han tenido reclamos ni inconvenientes. La fijación del cartel en relación a la aceptación o no se debe a la necesidad de informar con claridad a los clientes la política de la empresa y que actualmente cuentan con una considerable cantidad de billetes de dólares de diferentes denominaciones, aun cuando en el mercado local no tenga circulación, ya que los bancos no aceptan. Adherimos la calcomanía la cual tiene el mismo número del acta labrada".

Que, a fs. 07/08, se adjunta el Acta de Fiscalización. A fojas 02/06 de autos, se adjuntan tomas fotográficas y demás instrumentales, obtenidas al momento de constituirse en el local del Proveedor fiscalizado. A fojas 09, se adjunta Memorandum D.F. N° 154/2022 de fecha 20 de octubre de 2022, remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para los tramites de rigor, adjuntando todos los antecedentes del caso en cuestión, todo obrante a fojas 01/10 de autos.

Que, teniendo en cuenta el reclamo del consumidor y la fiscalización realizada, se constató la supuesta infracción a la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario", que establece las normas de protección y de defensa de los consumidores y usuarios, en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos; en los Artículos 6°, (modificado por Ley N° 6366/19) incisos a) "...la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar", y e) "...la adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios"; el 8° "...Quienes comercialicen bienes suministrarán a los consumidores en forma cierta, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características de los mismos. La oferta de los productos asegurará informaciones correctas, claras, precisas, visibles, sobre las características, cualidades, cantidades, composición y precios a los consumidores", y 14°, inciso b) "...Aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios", por Resolución SDCU N° 1771 de fecha 30 de noviembre de 2022, se ordenó la Apertura del Sumario Administrativo caratulado: "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., con RUC N° 80016432-6 S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY 1334/98 Y LA RESOLUCIÓN SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

Que, el Informe y la Resolución SDCU N° 1771/2022, fueron notificados al Proveedor en fecha 01 de febrero de 2023, para la presentación del descargo correspondiente, dentro del plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles. En fecha 08 de febrero de 2023, el representante legal del Proveedor, presenta su escrito descargo, todo obrante a 15/27 y vlt. de autos, donde adjunta con su presentación, documentaciones que acreditan su personería. Pasando luego a realizar un breve relatorio, señalando que su comitente, según su parecer o criterio legal no ha infringido ninguna disposición de la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y Usuario", mucho menos las disposiciones de la Resolución SDCU N° 1574/2022, enunciadas en la Resolución mencionada precedentemente.

Que, en efecto, manifiesta en su presentación, que la medida no dispone de manera alguna ni obligación a las entidades para realizar remesas físicas y de divisas al exterior. Menciona también que las casas de cambios del país habían cuestionado dicha resolución debido a que, si bien aceptan los billetes con daños, no pueden realizar las ventas al exterior, por lo que resultaba para ellos en un problema bastante importante.

Que, posteriormente, alega, que el sumario objeta el deber de informar, que el Banco Central del Paraguay alega que se debe informar si lo que vende o da puede causar algún tipo de daño al consumidor, que existen directivas de la UE, sobre un supuesto tratado. Termina su relatorio, señalando que en virtud a lo manifestando anteriormente, solicita informes al BCP a fin de que remitan un informe detallado acerca del impasse produjo como resultado la selectividad de la moneda dólar americano (USD) en el mercado local y adjunte toda la documental.

Que, a fs. 29 de autos, obra providencia de fecha 23 de febrero de 2023, que copiada textualmente dice: "...Agréguense a autos, copia de la Resolución SDCU N° 1574/2022, de fecha 18 de octubre de 2022. Córrase traslado de la misma a la parte sumariada, para que, en un plazo perentorio de 3 días desde su recepción, fije posiciones al respecto. Son días de notificación por automática, los martes y jueves, bajo apercibimiento de Ley". Copia de dicha resolución obra a fojas 28 y vlt. de autos.

Que, conforme consta con actuaciones posteriores en estos autos, el representante legal del Proveedor sumariado, ha presentado descargo, fijando posiciones, con respecto a la Resolución SDCU N° 1574/2022, manifiesta que dicha resolución es ilegible e incompleta según su parecer, que también la notificación fue remitida de forma tardía e incompleta. Que también se ratifica en sus dichos, ya esgrimidos con anterioridad. Solicita el desglose de la Resolución SDCU N° 1574/2022. Adjunta con su presentación, instrumentales obrantes a fojas 32/35 de autos.



0800 11 88 99 / 021 524 455 / Celular 0961 940 710

secretariageneral@sedeco.gov.py • www.sedeco.gov.py • facebook: Sedeco Paraguay • Twitter: @sedecopy

Cap. Pedro Villamayor esquina Tte. 1° Teófilo del Puerto • Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN SDCU N° 837/2023

POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO CARATULADO "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCIÓN SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

Que, en fecha 28 de marzo de 2023, el proveedor fue notificado del Informe de Conclusiones con el fin de que presente sus posiciones al respecto, conforme consta a fs. 40. Que, en fecha 31 de marzo de 2023, presenta su escrito de posiciones en relación al informe de conclusiones, manifestando, que se limita a contestar que recurrirá en las instancias administrativas de alzada para obstaculiza el despojo del patrimonio de su mandante. -----

Que, a fs. 43, obra providencia de fecha 13 de abril de 2023, que copiada textualmente señala lo siguiente: "...ción, 13 de abril de 2023. - Expediente SEDECO N° 1402/2022 caratulado: "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., con RUC N° 80016432-6 S/SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCIÓN SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO", y el Informe de Conclusiones, remítanse estos autos a Secretaría General para la emisión del acto administrativo correspondiente. Cabe señalar lo dispuesto en el Art. 22, último párrafo del Decreto N° 21004/03 que reza: "Procederá la prórroga del plazo, excepcionalmente si a criterio de la autoridad de aplicación, la complejidad del caso lo amerita; bajo circunstancia alguna la prórroga podrá exceder en tres veces más del plazo ordinario previsto, para el caso motivo previsto en este Decreto". -----

Que, cabe recalcar, en relación a la solicitud de informe, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 26, del Decreto N° 21004/03, no fueron admitidas en atención a que son inconducentes, teniendo en cuenta que el Banco Central del Paraguay (BCP), a través de sus directivos, ha aclarado en reiteradas oportunidades, que no tiene injerencia en las restricciones que posee la divisa, dólar estadounidense o americano, dentro del mercado cambiario en el ámbito nacional para llevar a cabo transacciones comerciales, tanto en las Entidades Bancarias, Financieras, como en las Casas de Cambio. La Banca Matriz había mencionado que las limitaciones son impuestas por las empresas y particulares y que el BCP no tiene ninguna autoridad para determinar qué se acepta o no. -----

Que, por lo tanto, no existiendo una limitación expresa ni normativas que condicionen o prohíban la circulación de ciertas denominaciones o características de billetes, las empresas, sean comercios, bancos, financieras o casas de cambios, no pueden condicionar a los consumidores el uso de las mismas. Lo que no está prohibido, está permitido: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe" ... Esto significa, que mientras no exista una norma expresa prohibitiva, el ciudadano puede realizar todo aquello que la ley no lo prohíbe, y, por ende, no se sujeta a una. -----

Que, es importante mencionar y es innegable la injerencia y la implicancia en la política monetaria de la moneda norteamericana en nuestro mercado, como así también es innegable lo que actualmente está causando el rechazo de ciertas denominaciones de billetes de la divisa dólar estadounidense o americano, ocasionando un estado de nerviosismo e incertidumbre y lo más grave, generando grandes pérdidas económicas a muchos consumidores quienes se ven afectados directamente con dicho rechazo, ya que no saben qué hacer con sus billetes, motivando y acrecentando de esta forma el mercado negro, quienes se ven beneficiados con dichas prohibiciones sin ningún sustento legal. Si bien es cierto que, en nuestro país, el guaraní es la moneda que tiene curso legal y fuerza cancelatoria, pero no podemos negar que el dólar tiene una amplia difusión ya que existe la práctica de la economía bi-monetaria en nuestro mercado y con las prohibiciones que están realizando, están afectando a miles de consumidores. -----

Que, no se puede permitir que, por incapacidad de nuestro país, de no poder sacar los billetes de dólares estadounidenses o americanos y enviarlos a su país de origen, ya que no posee una relación directa con el único emisor de dicha moneda que es la Reserva Federal de Estados Unidos, tengamos que permitir que nuevamente los más vulnerables, la parte más débil de toda relación comercial, que son los consumidores, una vez más deban sufrir las consecuencias. No deja de ser importante mencionar que los derechos de los consumidores y el usuario, tiene sustento constitucional, pues estriba en el respeto de su dignidad, a la equidad en el consumo como también a sus intereses difusos, por lo tanto, resulta imperativo su cumplimiento. -----

Que, respecto a la presentación formulada por el representante legal del Proveedor sumariado, quedan las siguientes interrogantes: por qué el Proveedor sumariado, no procede a hacer la transacción de divisas, ¿de dólares estadounidenses o americanos a guaraníes?, ¿cuál es el impedimento legal para no llevarlo a cabo?, ¿Recibió la Entidad Bancaria algunas directivas del Estado Emisor de dicha divisa, que valide o no los mismos?, ¿Con que atribución limita la aceptación de ciertas series y enumeración de divisas dólares americanos? -----

Que, los representantes legales del Proveedor, pretenden desligar de toda responsabilidad, a su comitente, de la investigación abierta de oficio en esta Secretaría. Conforme consta con las actuaciones, documentales e instrumentales obrantes en autos, no han podido demostrar de ninguna forma, cuáles son los fundamentos o motivos legales por los cuales proceden en no recepcionar ciertos divisas o billetes dólares americanos, de tal serie o denominación. Esta investigación se remite a todo lo actuado en estos autos, todo obrante a fojas 01/35 de autos. -----

Que, con relación a las divisas extranjeras, en lo que respecta a actividades comerciales con las mismas, claramente el Art. N° 22 del Código Civil. Señala "...los Jueces y Tribunales aplicaran, de oficio, las leyes extranjeras, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, la moral, y las buenas costumbres, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas". ---

Que, conlleva señalar entonces con toda propiedad que LA VALIDEZ o INVALIDEZ de los BILLETES O MONEDAS DE PAÍSES EXTRANJEROS ES "JUZGADA" por las normas jurídicas DICTADAS POR EL ESTADO EMISOR de los mismos; en el caso en cuestión, sería la RESERVA FEDERAL DE LOS EE.UU. -----

Que, con toda propiedad, se puede afirmar, que, desde el inicio del presente expediente administrativo, hasta la fecha, con todo lo actuado en autos, se constata que el Proveedor sumariado, infringió varias disposiciones legales de la Ley 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario", ya mencionadas precedentemente. -----

Que, en atención a la conducta del infractor en el procedimiento, las pruebas arrojadas en el presente expediente administrativo, la no aceptación por parte del Proveedor sumariado de los billetes de la divisa dólar estadounidense o americano, no tienen sustento o respaldo legal, sean por pruebas instrumentales y/o



0800 11 88 99 / 021 524 455 / Celular 0961 940 710

secretariageneral@sedeco.gov.py • www.sedeco.gov.py • facebook: Sedeco Paraguay • Twitter: @sedecopy
Cap. Pedro Villamayor esquina Tte. 1° Teófilo del Puerto • Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN SDCU N° 837/2023

POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO CARATULADO "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCIÓN SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

documentales. Se verifica por tanto que hasta la fecha el proveedor no se adecuó a los preceptos señalados en la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario". En relación a lo dispuesto en la Resolución SDCU 1574/2022 de la SEDECO, esta Autoridad Administrativa aclara que la misma fue agregada al expediente al solo efecto de poner a conocimiento del proveedor, de las nuevas reglamentaciones vigentes en ese ámbito, motivo por el cual en ningún momento se le otorga un efecto retroactivo, por ende, la aplicación de sanciones se basa exclusivamente en las infracciones a las disposiciones vigentes en la citada Ley de fondo.

Que, en efecto, en base a todo lo expuesto, la Jurisprudencia y Doctrina Moderna en materia de defensa del consumidor sostiene el criterio de que son los proveedores quienes tienen la carga probatoria de los hechos a demostrar en todo proceso administrativo; dada la posición en que se encuentran en una relación de consumo, son quienes se encuentran en mejores circunstancias de probar los hechos alegados, en virtud de la carga dinámica de la prueba, que rige esta materia, a diferencia del Onus Probandi, propio del derecho civil en materia probatoria.

Que, sobre el punto, por su importancia, resulta oportuno traer a colación lo que señala el Prof. Dr. Rodolfo Spisso, en su obra Derecho Constitucional Tributario, respecto de la carga probatoria en los procedimientos contenciosos-administrativos: "la llamada doctrina de las cargas probatorias dinámicas puede y debe ser utilizada por los estrados judiciales en determinadas situaciones en las cuales no funcionan adecuada y valiosamente las previsiones legales que, como norma, reparten los esfuerzos probatorios. La misma importa un desplazamiento del onus probando según fueren las circunstancias del caso, en cuyo mérito aquél puede recaer, v.gr, en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para producirlas, más allá del emplazamiento como actor o demandado, o de tratarse de hechos constitutivos, impeditivos modificativos o extintivos ... (fs. 50, editorial lexis nexis - depalma, año 2000.-)".

Que, por todo lo expuesto, hacemos mención del Art. 26 del Decreto N° 21004/03, que dice: "Las comprobaciones técnicas, las actuaciones realizadas por cualquier otro medio de información probatoria y la documentación contenidas en el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario, servirán de respaldo respecto a los hechos comprobados y sobre tales elementos de convicción la autoridad de aplicación emitirá su pronunciamiento, salvo que resulten desvirtuados por otras pruebas de igual valor y ponderación a las contenidas en el informe de conclusiones", y, teniendo en cuenta que no fueron presentadas otras pruebas o elementos que pudieran desvirtuar las ya ofrecidas y sobre las cuales se basa el referido informe, salvo los mismos argumentos ya debatidos dentro del proceso sumarial, por lo que, esta Autoridad se ratifica en los fundamentos del mismo.

Que, por todo lo expuesto, podemos concluir que NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, ha incurrido en infracción de lo dispuesto en los Arts. 6°, (modificado por Ley N° 6366/19), inc. e), y 14°, inc. b) de la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario".

Que, en atención a todo ello, la presente sanción administrativa a imponer al Proveedor infractor, se fija tomando razón, las atribuciones que se tomó, de forma unilateral y arbitrariamente, en detrimento de los derechos de sus clientes y consumidores, al momento de imponer la limitación, de determinado tipo de billetes de cierta enumeración y serie de divisas internacionales que aceptara para realizar transacciones cambiarias o no; medidas estas que no le corresponden aplicar, porque no está facultado legalmente para hacerlo, y asimismo, la posición dominante en el mercado, en concordancia a lo establecido en el Art. 32°. - Aplicación y Graduación de las Sanciones del Decreto N° 21004/03 dispone: "Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la Ley N° 1334/98, en el presente Decreto y sus normas complementarias y reglamentarias. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el presente Decreto se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el perjuicio resultante de la infracción y su generalización, la reincidencia, la conducta del infractor en el procedimiento y las demás circunstancias relevantes del hecho. Se considerará reincidente a quien habiendo sido sancionado por una infracción incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de dos años".

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 52 de fecha 20 de agosto de 2018, el Presidente de la República del Paraguay nombró al Señor Juan Marcelo Estigarribia López como Secretario de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO (SEDECO)

RESUELVE:

Artículo 1°.- **DECLARAR** que NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., con RUC N° 80016432-6, ha incurrido en infracción de lo dispuesto en los Arts. 6° inc.e) (modificado por Ley N° 6366/19), y 14 inc. b), de la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario", de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.

Artículo 2°.- **SANCIONAR** a NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., con RUC N° 80016432-6, conforme al Art. 30°, inc. b) del Decreto N° 21004/03, con una **Multa de 500 (quinientos) jornales mínimos** para actividades diversas no especificadas vigentes al momento de realizar el pago, debiendo ser abonado dentro de los dieciocho (18) días hábiles de notificada la presente Resolución, caso contrario se procederá al cobro vía judicial. El pago podrá realizarse a través de pagos en efectivo en la Dirección de Administración y Finanzas, depósito en el Banco Nacional de Fomento en la cuenta N° 820991/2, transferencias interbancarias u otro medio de transacción habilitado para el efecto. Efectuado el depósito, el proveedor sancionado deberá comunicar por escrito o por correo electrónico a la Dirección de Administración y Finanzas sobre la transacción realizada, en el plazo de 48 horas, así como agregar a este expediente, el original o copia autenticada, de la boleta de depósito, y demás documentos requeridos. Para los pagos realizados en efectivo, se emitirá un recibo en el momento de la recepción del dinero.-



0800 11 88 99 / 021 524 455 / Celular 0961 940 710

secretariageneral@sedeco.gov.py • www.sedeco.gov.py • facebook: Sedeco Paraguay • Twitter: @sedecopy

Cap. Pedro Villamayor esquina Tte. 1° Teófilo del Puerto • Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN SDCU N° 837 /2023

POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO CARATULADO "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCIÓN SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".-----

- Artículo 3°.-** DISPONER que el infractor podrá acceder a una Quita Porcentual, equivalente al 20% (veinte por ciento) de la multa impuesta, siempre y cuando, abone la totalidad de la misma al contado y dentro del plazo de 18 (dieciocho) días hábiles del momento en que la presente resolución ha quedado firme y ejecutoriada, o, solicitar el pago fraccionado; en ambos casos, deberá ser previamente solicitado y autorizado, mediante nota dirigida a la Máxima Autoridad Institucional.-----
- Artículo 4°.-** DISPONER la inclusión de la presente Resolución en el Registro de Infractores publicado en la Página Web Oficial de la SEDECO, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley N° 4974/2013.-----
- Artículo 5°.-** ORDENAR, a NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., con RUC N° 80016432-6, a mejorar sus prácticas comerciales en relación a las transacciones cambiarias de divisas internacionales, en especial las correspondientes a dólares estadounidenses o americanos, ajustándose a lo preceptuado en la Ley N° 1334/98 y demás disposiciones vigentes en materia de protección al Consumidor.-----
- Artículo 6°.-** ORDENAR la publicación por un día, a costa del proveedor en un diario de circulación nacional, con carácter de "ESPACIO RESERVADO", de un anuncio cuyo texto rezará textualmente cuanto sigue: "La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario informa a la opinión pública en general que por Resolución SDCU N° 837/2023, de fecha 30 de junio de 2023, ha sancionado a NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, con una MULTA de 500 (Quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, por infracción de los Arts. 6° inc. e) (modificado por Ley N° 6366/19) y 14 inc. b), en el marco del Sumario Administrativo caratulado "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCIÓN SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO". La citada publicación deberá realizarse dentro de los diez días hábiles de notificada la presente resolución. Efectuada la publicación, la empresa sancionada deberá comunicar por escrito sobre ello a la SEDECO en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, así como agregar a este expediente el original o copia autenticada de la publicación en cuestión.-----
- Artículo 7°.-** ADVERTIR a NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., con RUC N° 80016432-6, que el incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Resolución hará pasible a la misma de ser nuevamente sancionada, sin más trámites, conforme a las disposiciones del Art. 33° del Decreto N° 21004/03.-----
- Artículo 8°.-** DISPONER que el expediente quedará archivado bajo custodia de la Dirección de Asuntos Jurídicos.-----
- Artículo 9°.-** COMUNICAR a quienes corresponda, y cumplido, archivar.-----

4



JOSE MARIA VALDEZ DEL PUERTO
Secretaria General



JUAN MARCELO ESTIGARRIBIA LÓPEZ
Secretario



0800 11 88 99 / 021 524 455 / Celular 0961 940 710

secretariageneral@sedeco.gov.py • www.sedeco.gov.py • facebook: Sedeco Paraguay • Twitter: @sedecopy
Cap. Pedro Villamayor esquina Tte. 1° Teófilo del Puerto • Asunción • Paraguay



POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO CARATULADO "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCIÓN SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

Asunción, 10 de agosto de 2023

VISTO: El Expediente SEDECO N° 1402/2022, y;

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 1334/98 de Defensa del Consumidor y el Usuario establece normas de protección y defensa de los consumidores y usuarios en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos, y la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), en su carácter de Autoridad de Aplicación de la citada normativa, a través de los reglamentos establecidos en los Decretos N° 21004/03 y N° 20572/03, tiene facultades de control y fiscalización de oficio, a los efectos de verificar el cumplimiento de las mencionadas normativas.

Que, la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), llevo a cabo una fiscalización de oficio, a cargo de los funcionarios Pablo González y Fernando Cuenca, quienes, se constituyeron en el local de NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A, sito en Palma y Alberdi, de la ciudad de Asunción; donde fueron atendidos por una persona que se identificó como Dayana Betania Martins Melgarejo, con C.I.C. N° 3.811.636, mencionando que es la Gerente, dejando en consecuencia constancia en Acta, de cuanto sigue: "...Observamos que se encuentra fijado un cartel en la zona de cajas, en el cual se puede ver que se informa que solo cierto tipos de dólares aceptan... (tomamos fotografías a fin de adjuntar posteriormente al acta). La gerente manifiesta que están aceptando todo tipo de dólares y hasta el momento no han tenido reclamos ni inconvenientes. La fijación del cartel en relación a la aceptación o no se debe a la necesidad de informar con claridad a los clientes la política de la empresa y que actualmente cuentan con una considerable cantidad de billetes de dólares de diferentes denominaciones, aun cuando en el mercado local no tenga circulación, ya que los bancos no aceptan. Adherimos la calcomanía la cual tiene el mismo número del acta labrada".

Que, a fs. 07/08, se adjunta el Acta de Fiscalización. A fojas 02/06 de autos, se adjuntan tomas fotográficas y demás instrumentales, obtenidas al momento de constituirse en el local del Proveedor fiscalizado. A fojas 09, se adjunta Memorandum D.F. N° 154/2022 de fecha 20 de octubre de 2022, remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para los tramites de rigor, adjuntando todos los antecedentes del caso en cuestión, todo obrante a fojas 01/10 de autos.

Que, teniendo en cuenta el reclamo del consumidor y la fiscalización realizada, se constató la supuesta infracción a la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario", que establece las normas de protección y de defensa de los consumidores y usuarios, en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos"; en los Artículos 6°, (modificado por Ley N° 6366/19) incisos a) "...la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar", y e) "...la adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios"; el 8° "...Quienes comercialicen bienes suministraran a los consumidores en forma cierta, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características de los mismos. La oferta de los productos asegurara informaciones correctas, claras, precisas, visibles, sobre las características, cualidades, cantidades, composición y precios a los consumidores", y 14°, inciso b) "...Aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios", por Resolución SDCU N° 1771 de fecha 30 de noviembre de 2022, se ordenó la Apertura del Sumario Administrativo caratulado: "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., con RUC N° 80016432-6 S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY 1.334/98 Y LA RESOLUCIÓN SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

Que, el Informe y la Resolución SDCU N° 1771/2022, fueron notificados al Proveedor en fecha 01 de febrero de 2023, para la presentación del descargo correspondiente, dentro del plazo perentorio de 5 (cinco) días hábiles. En fecha 08 de febrero de 2022, el representante legal del Proveedor, presenta su escrito descargo, todo obrante a 15/27 y vlto. de autos, donde adjunta con su presentación, documentaciones que acreditan su personería. Pasando luego a realizar un breve relatorio, señalando que su comitente, según su parecer o criterio legal no ha infringido ninguna disposición de la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y Usuario", mucho menos las disposiciones de la Resolución SDCU N° 1574/2021, enunciadas en la Resolución mencionada precedentemente.

Que, en efecto, manifiesta en su presentación, que la medida no dispone de manera alguna ni obligación a las entidades para realizar remesas físicas y de divisas al exterior. Menciona también que las casas de cambios del país habían cuestionado dicha resolución debido a que, si bien aceptan los billetes con daños, no pueden realizar las ventas al exterior, por lo que resultaba para ellos en un problema bastante importante.

Que, posteriormente, alega, que el sumario objeta el deber de informar, que el Banco Central del Paraguay alega que se debe informar si lo que vende o da puede causar algún tipo de daño al consumidor, que existen directivas de la UE, sobre un supuesto tratado. Termina su relatorio, señalando que en virtud a lo manifestando anteriormente, solicita informes al BCP a fin de que remitan un informe detallado acerca del impasse produjo como resultado la selectividad de la moneda dólar americano (USD) en el mercado local y adjunte toda la documental.

Que, a fs. 29 de autos, obra providencia de fecha 23 de febrero de 2023, que copiada textualmente dice: "...Agréguese a autos, copia de la Resolución SDCU N° 1574/2022, de fecha 18 de octubre de 2022. Córrase traslado de la misma a la parte sumariada, para que, en un plazo perentorio de 3 días desde su recepción, fije posiciones al respecto. Son días de notificación por automática, los martes y jueves, bajo apercibimiento de Ley". Copia de dicha resolución obra a fojas 28 y vlto. de autos.

Que, conforme consta con actuaciones posteriores en estos autos, el representante legal del Proveedor sumariado, ha presentado descargo, fijando posiciones, con respecto a la Resolución SDCU N° 1574/2022, manifiesta que dicha resolución es ilegible e incompleta según su parecer, que también la notificación fue remitida



0800 11 88 99 / 021 524 455 / Celular 0961 940 710

secretariageneral@sedeco.gov.py • www.sedeco.gov.py • facebook: Sedeco Paraguay • Twitter: @sedecopy

Cap. Pedro Villamayor esquina Tte. 1° Teófilo del Puerto • Asunción - Paraguay





POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO CARATULADO "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCION A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCION SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

de forma tardía e incompleta. Que también se ratifica en sus dichos, ya esgrimidos con anterioridad. Solicita el desglose de la Resolución SDCU N° 1574/2022. Adjunta con su presentación, instrumentales obrantes a fojas 32/35 de autos.

Que, en fecha 28 de marzo de 2023, el proveedor fue notificado del Informe de Conclusiones con el fin de que presente sus posiciones al respecto, conforme consta a fs. 40. Que, en fecha 31 de marzo de 2023, presenta su escrito de posiciones en relación al informe de conclusiones, manifestando, que se limita a contestar que recurrirá en las instancias administrativas de alzada para obstaculiza el despojo del patrimonio de su mandante.

Que, a fs. 43, obra providencia de fecha 13 de abril de 2023, que copiada textualmente señala lo siguiente: "...cion, 13 de abril de 2023. - Expediente SEDECO N° 1402/2022 caratulado: "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., con RUC N° 80016432-6 S/SUPUESTA INFRACCION A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCION SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO", y el Informe de Conclusiones, remítanse estos autos a Secretaría General para la emisión del acto administrativo correspondiente. Cabe señalar lo dispuesto en el Art. 22, último párrafo del Decreto N° 21004/03 que reza: "Procederá la prórroga del plazo, excepcionalmente si a criterio de la autoridad de aplicación, la complejidad del caso lo amerite; bajo circunstancia alguna la prórroga podrá exceder en tres veces más del plazo ordinario previsto, para el caso motivo previsto en este Decreto".

Que, cabe recalcar, en relación a la solicitud de informe, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 26, del Decreto N° 21004/03, no fueron admitidas en atención a que son inconducentes, teniendo en cuenta que el Banco Central del Paraguay (BCP), a través de sus directivos, ha aclarado en reiteradas oportunidades, que no tiene injerencia en las restricciones que posee la divisa, dólar estadounidense o americano, dentro del mercado cambiario en el ámbito nacional para llevar a cabo transacciones comerciales, tanto en las Entidades Bancarias, Financieras, como en las Casas de Cambio. La Banca Matriz había mencionado que las limitaciones son impuestas por las empresas y particulares y que el BCP no tiene ninguna autoridad para determinar qué se acepta o no.

Que, por lo tanto, no existiendo una limitación expresa ni normativas que condicionen o prohíban la circulación de ciertas denominaciones o características de billetes, las empresas, sean comercios, bancos, financieras o casas de cambios, no pueden condicionar a los consumidores el uso de las mismas. Lo que no está prohibido, está permitido: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que la ley no prohíbe" ... Esto significa, que mientras no exista una norma expresa prohibitiva, el ciudadano puede realizar todo aquello que la ley no lo prohíbe, y, por ende, no se sujeta a una.

Que, es importante mencionar y es innegable la injerencia y la implicancia en la política monetaria de la moneda norteamericana en nuestro mercado, como así también es innegable lo que actualmente está causando el rechazo de ciertas denominaciones de billetes de la divisa dólar estadounidense o americano, ocasionando un estado de nerviosismo e incertidumbre y lo más grave, generando grandes pérdidas económicas a muchos consumidores quienes se ven afectados directamente con dicho rechazo, ya que no saben qué hacer con sus billetes, motivando y acrecentando de esta forma el mercado negro, quienes se ven beneficiados con dichas prohibiciones sin ningún sustento legal. Si bien es cierto que, en nuestro país, el guaraní es la moneda que tiene curso legal y fuerza cancelatoria, pero no podemos negar que el dólar tiene una amplia difusión ya que existe la práctica de la economía bi-monetaria en nuestro mercado y con las prohibiciones que están realizando, están afectando a miles de consumidores.

Que, no se puede permitir que, por incapacidad de nuestro país, de no poder sacar los billetes de dólares estadounidenses o americanos y enviarlos a su país de origen, ya que no posee una relación directa con el único emisor de dicha moneda que es la Reserva Federal de Estados Unidos, tengamos que permitir que nuevamente los más vulnerables, la parte más débil de toda relación comercial, que son los consumidores, una vez más deban sufrir las consecuencias. No deja de ser importante mencionar que los derechos de los consumidores y el usuario, tiene sustento constitucional, pues estriba en el respeto de su dignidad, a la equidad en el consumo como también a sus intereses difusos, por lo tanto, resulta imperativo su cumplimiento.

Que, respecto a la presentación formulada por el representante legal del Proveedor sumariado, quedan las siguientes interrogantes: por qué el Proveedor sumariado, no procede a hacer la transacción de divisas, ¿de dólares estadounidenses o americanos a guaraníes?, ¿cuál es el impedimento legal para no llevarlo a cabo?, ¿Recibió la Entidad Bancaria algunas directivas del Estado Emisor de dicha divisa, que valide o no los mismos?, ¿Con que atribución limita la aceptación de ciertas series y enumeración de divisas dólares americanos?

Que, los representantes legales del Proveedor, pretenden desligar de toda responsabilidad, a su comitente, de la investigación abierta de oficio en esta Secretaría. Conforme consta con las actuaciones, documentales e instrumentales obrantes en autos, no han podido demostrar de ninguna forma, cuáles son los fundamentos o motivos legales por los cuales proceden en no recepción ciertos divisas o billetes dólares americanos, de tal serie o denominación. Esta investigación se remite a todo lo actuado en estos autos, todo obrante a fojas 01/35 de autos.

Que, con relación a las divisas extranjeras, en lo que respecta a actividades comerciales con las mismas, claramente el Art. N° 22 del Código Civil. Señala "...los Jueces y Tribunales aplicaran, de oficio, las leyes extranjeras, siempre que no se opongan a las instituciones políticas, las leyes de orden público, la moral, y las buenas costumbres, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de ellas".





POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO CARATULADO "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCION A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCION SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

Que, conlleva señalar entonces con toda propiedad que LA VALIDEZ o INVALIDEZ de los BILLETES O MONEDAS DE PAÍSES EXTRANJEROS ES "JUZGADA" por las normas jurídicas DICTADAS POR EL ESTADO EMISOR de los mismos; en el caso en cuestión, sería la RESERVA FEDERAL DE LOS EE.UU. -----

Que, con toda propiedad, se puede afirmar, que, desde el inicio del presente expediente administrativo, hasta la fecha, con todo lo actuado en autos, se constata que el Proveedor sumariado, infringió varias disposiciones legales de la Ley 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario", ya mencionadas precedentemente. -----

Que, en atención a la conducta del infractor en el procedimiento, las pruebas arrojadas en el presente expediente administrativo, la no aceptación por parte del Proveedor sumariado de los billetes de la divisa dólar estadounidense o americano, no tienen sustento o respaldo legal, sean por pruebas instrumentales y/o documentales. Se verifica por tanto que hasta la fecha el proveedor no se adecuó a los preceptos señalados en la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario". En relación a lo dispuesto en la Resolución SDCU 1574/2022 de la SEDECO, esta Autoridad Administrativa aclara que la misma fue agregada al expediente al solo efecto de poner a conocimiento del proveedor, de las nuevas reglamentaciones vigentes en ese ámbito, motivo por el cual en ningún momento se le otorga un efecto retroactivo, por ende, la aplicación de sanciones se basa exclusivamente en las infracciones a las disposiciones vigentes en la citada Ley de fondo. -----

Que, en efecto, en base a todo lo expuesto, la Jurisprudencia y Doctrina Moderna en materia de defensa del consumidor sostiene el criterio de que son los proveedores quienes tienen la carga probatoria de los hechos a demostrar en todo proceso administrativo; dada la posición en que se encuentran en una relación de consumo, son quienes se encuentran en mejores circunstancias de probar los hechos alegados, en virtud de la carga dinámica de la prueba, que rige esta materia, a diferencia del Onus Probandi, propio del derecho civil en materia probatoria. -----

Que, sobre el punto, por su importancia, resulta oportuno traer a colación lo que señala el Prof. Dr. Rodolfo Spisso, en su obra Derecho Constitucional Tributario, respecto de la carga probatoria en los procedimientos contenciosos-administrativos: "la llamada doctrina de las cargas probatorias dinámicas puede y debe ser utilizada por los estrados judiciales en determinadas situaciones en las cuales no funcionan adecuada y valiosamente las previsiones legales que, como norma, reparten los esfuerzos probatorios. La misma importa un desplazamiento del onus probando según fueren las circunstancias del caso, en cuyo mérito aquél puede recaer, v.gr, en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para producirlas, más allá del emplazamiento como actor o demandado, o de tratarse de hechos constitutivos, impeditivos modificativos o extintivos ... (fs. 50, editorial lexis nexis - depalma, año 2000.-)". -----

Que, por todo lo expuesto, hacemos mención del Art. 26 del Decreto N° 21004/03, que dice: "Las comprobaciones técnicas, las actuaciones realizadas por cualquier otro medio de información probatoria y la documentación contenidas en el Informe de Conclusiones del Procedimiento Sumario, servirán de respaldo respecto a los hechos comprobados y sobre tales elementos de convicción la autoridad de aplicación emitirá su pronunciamiento, salvo que resulten desvirtuados por otras pruebas de igual valor y ponderación a las contenidas en el informe de conclusiones", y, teniendo en cuenta que no fueron presentadas otras pruebas o elementos que pudieran desvirtuar las ya ofrecidas y sobre las cuales se basa el referido informe, salvo los mismos argumentos ya debatidos dentro del proceso sumarial, por lo que, esta Autoridad se ratifica en los fundamentos del mismo. -----

Que, por todo lo expuesto, podemos concluir que NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, ha incurrido en infracción de lo dispuesto en los Artículos 6°, (modificado por Ley N° 6366/19), incisos a) y e), 8° y 14°, inciso b) de la Ley N° 1.334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario". -----

Que, en atención a todo ello, la presente sanción administrativa a imponer al Proveedor infractor, se fija tomando razón, las atribuciones que se tomó, de forma unilateral y arbitrariamente, en detrimento de los derechos de sus clientes y consumidores, al momento de imponer la limitación, de determinado tipo de billetes de cierta enumeración y serie de divisas internacionales que aceptara para realizar transacciones cambiarias o no; medidas estas que no le corresponden aplicar, porque no está facultado legalmente para hacerlo, y asimismo, la posición dominante en el mercado, en concordancia a lo establecido en el Art. 32°. - Aplicación y Graduación de las Sanciones del Decreto N° 21004/03 dispone: "Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la Ley N° 1334/98, en el presente Decreto y sus normas complementarias y reglamentarias. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el presente Decreto se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el perjuicio resultante de la infracción y su generalización, la reincidencia, la conducta del infractor en el procedimiento y las demás circunstancias relevantes del hecho. Se considerará reincidente a quien habiendo sido sancionado por una infracción incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de dos años". -----

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 52 de fecha 20 de agosto de 2018, el Presidente de la República del Paraguay nombró al Señor Juan Marcelo Estigarribia López como Secretario de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario. -----

POR TANTO, en uso de sus facultades legales, -----



0800 11 88 99 / 021 524 455 / Celular 0961 940 710

secretariageneral@sedeco.gov.py • www.sedeco.gov.py • facebook: Sedeco Paraguay • Twitter: @sedecopy

Cap. Pedro Villamayor esquina Tte. 1° Teófilo del Puerto • Asunción - Paraguay



POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO CARATULADO "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCIÓN SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

EL SECRETARIO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO

RESUELVE:

- Artículo 1°.- **DECLARAR** que NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, ha incurrido en infracción de lo dispuesto en los Arts. 6° inc. a) y e) (modificado por Ley N° 6366/19), 8° y 14 inc. b), de la Ley N° 1334/98 "De Defensa del Consumidor y el Usuario"; de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.
- Artículo 2°.- **SANCIONAR** a NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, conforme al Art. 30°, inc. b) del Decreto N° 21004/03, con una **Multa de 500 (quinientos) jornales mínimos** para actividades diversas no especificadas vigentes al momento de realizar el pago, debiendo ser abonado dentro de los dieciocho (18) días hábiles de notificada la presente Resolución, caso contrario se procederá al cobro vía judicial. El pago podrá realizarse a través de pagos en efectivo en la Dirección de Administración y Finanzas, depósito en el Banco Nacional de Fomento en la cuenta N° 820991/2, transferencias interbancarias u otro medio de transacción habilitado para el efecto. Efectuado el depósito, el proveedor sancionado deberá comunicar por escrito o por correo electrónico a la Dirección de Administración y Finanzas sobre la transacción realizada, en el plazo de 48 horas, así como agregar a este expediente, el original o copia autenticada, de la boleta de depósito, y demás documentos requeridos. Para los pagos realizados en efectivo, se emitirá un recibo en el momento de la recepción del dinero.
- Artículo 3°.- **DISPONER** que el infractor podrá acceder a una Quita Porcentual, equivalente al 20% (veinte por ciento) de la multa impuesta, siempre y cuando, abone la totalidad de la misma al contado y dentro del plazo de 18 (dieciocho) días hábiles del momento en que la presente resolución ha quedado firme y ejecutoriada, o, solicitar el pago fraccionado; en ambos casos, deberá ser previamente solicitado y autorizado, mediante nota dirigida a la Máxima Autoridad Institucional.
- Artículo 4°.- **ORDENAR**, a NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, a mejorar sus prácticas comerciales en relación a las transacciones cambiarias de divisas internacionales, en especial las correspondientes a dólares estadounidenses o americanos, ajustándose a lo preceptuado en la Ley N° 1334/98 y demás disposiciones vigentes en materia de protección al Consumidor.
- Artículo 5°.- **ORDENAR** la publicación por un día, a costa del proveedor en un diario de circulación nacional, con carácter de "ESPACIO RESERVADO", de un anuncio cuyo texto rezará textualmente cuanto sigue: "La Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario informa a la opinión pública en general que por Resolución SDCU N°/2023, de fecha de agosto de 2023, ha sancionado a NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, con una **MULTA de 500 (Quinientos) jornales mínimos** para actividades diversas no especificadas, por infracción de los Arts. 6° inc. a) y e) (modificado por Ley N° 6366/19), 8° y 14 inc. b), en el marco del Sumario Administrativo caratulado "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCIÓN SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO". La citada publicación deberá realizarse dentro de los diez días hábiles de notificada la presente resolución. Efectuada la publicación, la empresa sancionada deberá comunicar por escrito sobre ello a la SEDECO en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, así como agregar a este expediente el original o copia autenticada de la publicación en cuestión.
- Artículo 6°.- **ADVERTIR** a NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, que el incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Resolución hará pasible a la misma de ser nuevamente sancionada, sin más trámites, conforme a las disposiciones del Art. 33° del Decreto N° 21004/03.
- Artículo 7°.- **DISPONER** la inclusión de la presente Resolución en el Registro de Infractores publicado en la Pagina Web Oficial de la SEDECO, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley N° 4974/2013.
- Artículo 8°.- **DISPONER** que el expediente quedará archivado bajo custodia de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Artículo 9°.- **COMUNICAR** a quienes corresponda, y cumplido, archivar.

4



JOSE MARIA VALDEZ DEL PUERTO
Secretaria General



JUAN MARCELO ESTIGARRIBIA LÓPEZ
Secretario



0800 11 88 99 / 021 524 455 / Celular 0961 940 710

secretariageneral@sedeco.gov.py • www.sedeco.gov.py • facebook: Sedeco Paraguay • Twitter: @sedecopy

Cap. Pedro Villamayor esquina Tte. 1° Teófilo del Puerto - Asunción - Paraguay

Pago de Servicios

Datos del Cliente

Número de Documento 1275062
Nombre del Cliente VILLALBA AREVALOS, WILSON

Datos de la Transacción

Debitado de 22-2526102
Tipo de Servicio PODER JUDICIAL LIQUIDACION
Monto

Datos Adicionales

Nro. De operación	110686563
Identificador membresia	4
Identificador usuario	2668
Codigo operacion	92
Identificador cliente	1565615
Identificador servicio	267
Monto transaccion	385,837
Moneda transaccion	1
Forma transacción	
Cantidad cuotas	
Fecha transaccion	04/09/2023
Hora transaccion	17:49:11
Estado transaccion	00
Descripcion estado	APROBADO
Matricula	7407
Ruc	Sin RUC Profesional
Documento	37496281K
Liquidacion	37496281K
Comision	4400
Ticket	0
Fecha_liquidacion	2023-09-07
Tipo_documento_solicitante	4400
Documento_solicitante	4400
Nombre_solicitante	4400
Descripcion	CSJ - LIQUIDACIONES
Referencia	37496281K
Codigo de seguridad	16415149
Número de Boleta	66211500613850



LIQUIDACION DE JUICIOS

37496281K

Identificación del profesional interviniente

Doc. Identidad o Matrícula o RUC

WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS

1275062

Actuantes, solicitantes o contratantes

Nombres y Apellidos

Doc. Identidad o Matrícula o RUC

NORTE CAMBIOS SAECA . (Demandante)

80016432-6

Secretaria de Defensa del Consumidor y del Usuario (Demandado)

Detalles

Fecha documento		Avaluación fiscal				
04/09/2023						
Conceptos	Monto Imponible	Moneda	Cambio	Cantidad	Monto	
Contencioso administrativo (con monto) (0.74%)	51,545,500	GS	1	1	381,437	
TOTAL A PAGAR						381,437

Son guaraníes (en letras) trescientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta y siete

Por la presente, declaro bajo fe de juramento que toda la información suministrada precedentemente se ajusta a la verdad, es correcta y completa. La misma tiene carácter de Declaración Jurada, por lo que de ser falsa tengo conocimiento y asumo las consecuencias legales que ello implica (Art. 243 del Código Penal Paraguayo, pena privativa de la libertad hasta 5 años).

Fecha de GENERACIÓN de la LIQUIDACIÓN	04/09/2023
Fecha de VENCIMIENTO de la LIQUIDACIÓN	07/09/2023

Señor contribuyente, esta liquidación tiene una validez de 72 horas, si en ese periodo no realizó el pago de la misma, será necesaria la confección de una nueva liquidación. Le recordamos que los pagos a través de ventanillas de Bancos o Bocas de Cobranzas tienen una comisión bancaria de hasta Gs. 4.400 IVA Incluido. Los pagos por medio del Home Banking son sin costo para los clientes del banco.



Objeto: Instaurar demanda contencioso administrativa contra las resoluciones Resolución SDCU N° 1009/2023. Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU N° 1574/2022 De La Sedeco de fecha 10 de agosto de 2023, y la Resolución SDCU N° 837/2023 Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU N° 1574/2022 De La Sedeco de fecha 30 de junio de 2023..

Excelentísimo Tribunal de Cuentas:

Juan Bartolomé Ramírez, ab, Matrícula 31.627 , e-mail: ancho@anchoramirez.comen nombre y representación de la firma Norte Cambios, con dirección en PEDRO JUAN CABALLERO, Casa Matriz,Carlos Antonio López entre Iturbe y Carlos Dominguez N° 1747 (595) 336 274 580, nortecambios@nortecambios.com.py, conforme testimonio de poder que acompaño, constituyendo domicilio procesal en Estrella casi Oleary Piso 15 del Edificio IV de la Ciudad de Asunción, bajo patrocinio de abogado, en los presentes autos, como mejor proceda en derecho a Vuestras Excelencias digo: -----

Que vengo por el presente escrito a deducir demanda contencioso administrativa contra las siguientes resoluciones: -----

- a Resolución SDCU N° 837/2023 Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU N° 1574/2022 De La Sedeco de fecha 30 de junio de 2023disponible en <https://drive.google.com/file/d/1hbfmJfrGxLnE562ZH4X-t0alT0p5AhUP/view>, copia en <https://archive.is/m5RqZ>. -----
- b Resolución SDCU N° 1009/2023. Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU N° 1574/2022 De La Sedeco de fecha 10 de agosto de 2023. -----

Títulos y subtítulos

1	PRELIMINARES.	3
1.1	Sinsentido..	3
1.2	Las dos resoluciones.	4
1.3	Sobre el plazo de presentación de esta demanda..	5

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.ile

1.4 Vigencia de la nueva ley.	6
1.5 Ley N° 1334 «DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO».	6
2 LAS GRAVES FALENCIAS DE LAS RESOLUCIONES BILOCADAS.. . . .	8
2.1 Pobre o nula elucidación del tipo.	8
2.2 El primer tipo: Libre elección del bien a adquirir	10
2.2.1 Dinero.	10
2.2.2 Libre elección del bien a adquirir.	10
2.3 Segundo tipo: Protección contra las cláusulas abusivas, coerción y abuso, publicidad engañosa.	13
2.3.1 Clausulas abusivas	13
2.3.2 Metodos coercitivos	14
2.3.3 Publicidad engañosa.	15
2.4 Tercer tipo: Proveer información.	16
2.4.1 Eficaz.	16
2.4.2 Completa.	17
2.4.3 Suficiente.	17
2.4.4 Qué se debe informar.	19
2.5 Cuarto Tipo: Aprovechar ligereza o ignorancia	20
2.5.1 Inexistencia de contrato alguno.. . . .	20
2.5.2 ¿Qué hay del <i>bystander</i> ?	21
3 ADENDAS.. . . .	22
3.1 Intelección inadecuada, errónea, pobre, de la ley.	22
3.2 Impacto del copipaste.. . . .	23
3.3 La parte especial del Código Civil Vs. el dinero.. . . .	23
3.4 Desconocimiento de la Constitución.. . . .	24
3.5 Final.	24
4 EXCENRICIDADES PROCEDIMENTALES.. . . .	25
4.0.1 «Fije posiciones»	25
4.0.2 Su contestación.	26
4.0.3 Nulidad de Actuaciones ignorada.	26
4.1 Lectura sesgada e inadecuada.	27
4.1.1 Mala lectura.. . . .	27
4.2 «Supuesto tratado».. . . .	28
5 CONCLUSIONES.	28
6 PRUEBAS	30
7 PETITORIO	30

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tutela.le

§ 1. Preliminares

§ 1.1. Sinsentido.

Aunque la resolución es un sinsentido en varios niveles podríamos primariamente leer el artículo 53 de la ley 2794/ DE ENTIDADES CAMBIARIAS Y O CASAS DE CAMBIO:

Artículo 53.- De la posición de cambios. La posición sobre-comprada diaria en moneda extranjera que podrán mantener las entidades de cambios no excederá el 100 % (cien por ciento) del Patrimonio Neto de la entidad. En el Patrimonio Neto, podrán computarse únicamente las utilidades auditadas por auditores registrados en la Superintendencia de Bancos. Las entidades de cambios que al cierre de sus operaciones de cada día mantengan un saldo de posición sobre-comprada que excede el límite, deberán vender dicho exceso a más tardar el día hábil bancario inmediato siguiente.

Para efectos de la regla anterior, se entenderá por posición de divisas, a la diferencia entre los activos y pasivos en moneda extranjera. La posición neta diaria, se determinará convirtiendo las diferentes monedas extranjeras, piedras preciosas, metales preciosos amonedados y en barras, a dólares norteamericanos, de acuerdo a las equivalencias que ellas tengan con respecto al dólar.

Las entidades de cambios que excedan los límites de sobrecompras, estarán obligadas a darle a conocer sus posiciones de divisas al Banco Central del Paraguay, incluyendo piedras preciosas y metales preciosos amonedados y en barras. Deberán vender sus posiciones en excesos, debiendo la venta de los excesos hacerse al precio que se cotizan en el Mercado Libre de Cambios.

Para efectos de lo señalado en la presente, deberán entenderse como días hábiles bancarios los días que sean hábiles tanto al Banco Central del Paraguay, como en la o las plazas en las que se efectúen las operaciones.

Sólo hay una manera de interpretar las resoluciones recurridas: las casas de cambios están obligadas a recibir todos los dólares que se ofrezcan en su mostrador sin ninguna restricción.

Ello entra en colisión con la ley —una situación que se verá a menudo a lo largo del presente escrito—. En su momento hubo una específica clase de divisas que los bancos no estaban recibiendo. ¿Si los bancos no lo recibían, cuáles eran las chances de que las casas de cambio no violaran expresas disposiciones de la ley? Eventualmente lo harían. -----

Las casas de cambio, y en particular NORTE CAMBIO SAECA, no tiene cuenta en DÓLARES AMERICANOS, habilitada en Bancos de la Plaza para depositar esas divisas, que la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— pretende obligarlos a comprar. El Banco Central del Paraguay, no recibe esos dólares de las Casas de Cambio.

Las Casas de Cambios, no tienen la autorización del Banco Central para remesar esas divisas al exterior para eventualmente, depositarlas o negociar con algún Banco del Exterior.

Si por A o B motivo una divisa pierde circulación, las casas de cambio nada pueden hacer por reparar la situación de hecho. Naturalmente nadie está obligado a comprar nada que no desee comprar. -----

Y naturalmente que si las casas de cambio pudieran remediar la situación, lo harían, porque en eso consiste el libre mercado, en que los actores buscan su propio beneficio, en este caso poder comerciar todas las divisas posibles, y esa actividad redundaría en beneficio de sus clientes, al final. -----

§ 1.2. Las dos resoluciones.

Probablemente Vuestras Excelencias ya habrán notado que recorro dos resoluciones que pone fin a un mismo sumario. -----

La cuestión es que sí, efectivamente, un mismo sumario se resolvió mediante dos resoluciones idénticas. -----

Es probable que a en otra situación cualquiera esto no pase de lo anecdótico. Pero no en este sumario. En este en este sumario es el baremo de su desorden y la condensación de su caos, y el producto de la postergación de los más básicos rudimentos del proceso, así como de la ignorancia de las leyes, de la función misma de la administración, y del propio origen, función y finalidad de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO—.

Estas dos resoluciones son la moneda el espejo y el cúmulo del error que es este sumario.

Dice la Resolución SDCU N° 1009/2023. Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU N° 1574/2022 De La Sedeco de fecha 10 de agosto de 2023: -----



OMBA'E'ÚVA, HA
OMBA'EPORÚVA ÑANGAREKO
Sambyhytya
Secretaría de
DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Y EL USUARIO - SEDECO

TETÃ REKUÁI

GOBIERNO NACIONAL

RESOLUCIÓN SDCU N° 1009 /2023

Paraguay
de la gente

POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO DE OFICIO CARATULADO "NORTE CAMBIOS S.A.E.C.A., CON RUC N° 80016432-6, S/ SUPUESTA INFRACCION A LA LEY N° 1334/98 Y A LA RESOLUCION SDCU N° 1574/2022 DE LA SEDECO".

VISTO: El Expediente SEDECO N° 1402/2022, y;

Asunción 10 de agosto de 2023

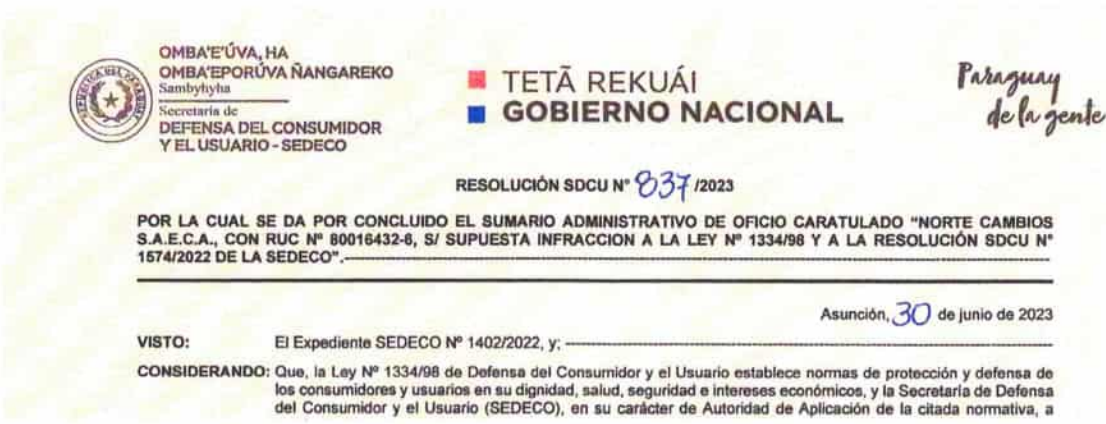
CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 1334/98 de Defensa del Consumidor y el Usuario establece normas de protección y defensa de los consumidores y usuarios en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos, y la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), en su carácter de Autoridad de Aplicación de la citada normativa, a través de los reglamentos establecidos en los Decretos N° 21004/03 y N° 20572/03, tiene facultades de control y fiscalización de oficio, a los efectos de verificar el cumplimiento de las mencionadas normativas.

Entanto que dice la Resolución SDCU N° 837/2023 Por La Cual Se Da Por Concluido El

Juan B. Ramirez E
Abogado
Matricula 31.627

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.io

Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU N° 1574/2022 De La Sedeco de fecha 30 de junio de 2023: -----



Tratando de hallar alguna diferencia¹ que justifique la existencia de estas dos resoluciones, las he comparado palabra por palabra. No hay diferencia salvo alguna muy pequeña: un espacio de más, una coma. He aquí la única transposición que un software para comparar textos halló: -----

El punto 7 de la parte resolutive de uno es el punto 4 de la parte resolutive del otro:

«DISPONER la inclusión de la presente Resolución en el Registro de Infractores publicado en la Página Web Oficial de la SEDECO, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6 % de la Ley N° 4974/2013.»²

En principio pensé que se trataba de —al fin— una respuesta a un recurso que había presentado in eventum ante la total falta de información.³-----

De esta manera finalmente la Administración accedería a contestar mis peticiones, siquiera negativamente: pero no, es solamente el mismo escrito. -----

§ 1.3. Sobre el plazo de presentación de esta demanda.

El primer descargo que debo poner a consideración de Vuestras Excelencias es el atinente al plazo.-----

¹Esto ya se está pareciendo a un pasaje de «Pierre Menard el autor del Quijote».

²En efecto, una de ellas está publicada en Google Drive.

³Se trata del escrito de reposición *in eventum* contra la Resolución SDCU N° 837/2023 Por La Cual Se Da Por Concluido El Sumario Administrativo De Oficio Caratulado Norte Cambios S.A.E.C.A., Con Ruc N° 80016432-6, S/ Supuesta Infracción a La Ley N° 1334/98 Y a La Resolución SDCU N° 1574/2022 De La Sedeco de fecha 30 de junio de 2023, presentado en fecha 21 julio 2023.

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.la

Dado que la administración no ha cumplido con la carga que le impone la Ley N° 1334 «DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO», se puede decir que hasta el momento en que se presenta esta demanda tal plazo no ha corrido en absoluto. -----

Cuando le hemos hecho saber de esta circunstancia a la administración y cuando *in eventum* opuse *recurso de reconsideración* si hubiera lugar a ello, de ninguna de estas peticiones recibió mi mandante respuesta alguna. -----

§ 1.4. Vigencia de la nueva ley.

Hace solamente unos meses entró en vigencia una ley que finalmente regla el procedimiento administrativo, el cual antes de la promulgación de ella se regía por la Ley de Fondo del Derecho Común, en cuanto le era aplicable y por supuesto, por los principios de los procesos que imponen cierto tipo de penas. Hasta este momento no había existido una ley así. Por lo tanto, el Congreso estimó conveniente establecer su entrada en vigencia dentro de un tiempo prudencial. Un año. En ese lapso, cada una de las reparticiones del Estado tendría a su cargo producir un manual acorde a sus funciones que facilite la implementación. Por supuesto, nada de eso sucedió. Al menos en lo que respecta a mi experiencia. Así que entiendo que no diré ningún tipo de noticia si expongo a Vuestras Excelencias esa falta. Pero si, quizás, si expreso lo siguiente.

Las reparticiones del Estado, especialmente aquellas que habrán indefectiblemente e inmediatamente habrán de lidiar con un conflicto jurídico, suelen tener un equipo de profesionales dedicados a la materia, muchas veces compuestos por abogados de reconocida trayectoria. Por eso es difícil de creer —de buenas a primeras— que la de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— no conociera el modo de llevar adelante un procedimiento. Más tarde haré un breve esquema solamente para mostrar a Vuestras Excelencias la naturaleza de este proceso. Imposibilitado ya de poder seguirlo, en algún momento opté por el silencio y estar a lo que sucedía. Y en otro momento intenté encarrilarlo nuevamente porque se presentó en ella un informe. -----

Uno todavía podría creer que lo que estamos previniendo a Vuestras Excelencias no son sino simples defectos de forma, características idiosincráticas que en tal o cual momento tienen los procesos administrativos. Pero no es así. El contenido de cada resolución, y por supuesto, el contenido de la resolución final no solamente es incorrecto. No solamente es un error. Entenderlo cuesta y leerlo realmente duele. -----

§ 1.5. Ley N° 1334 «DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO»

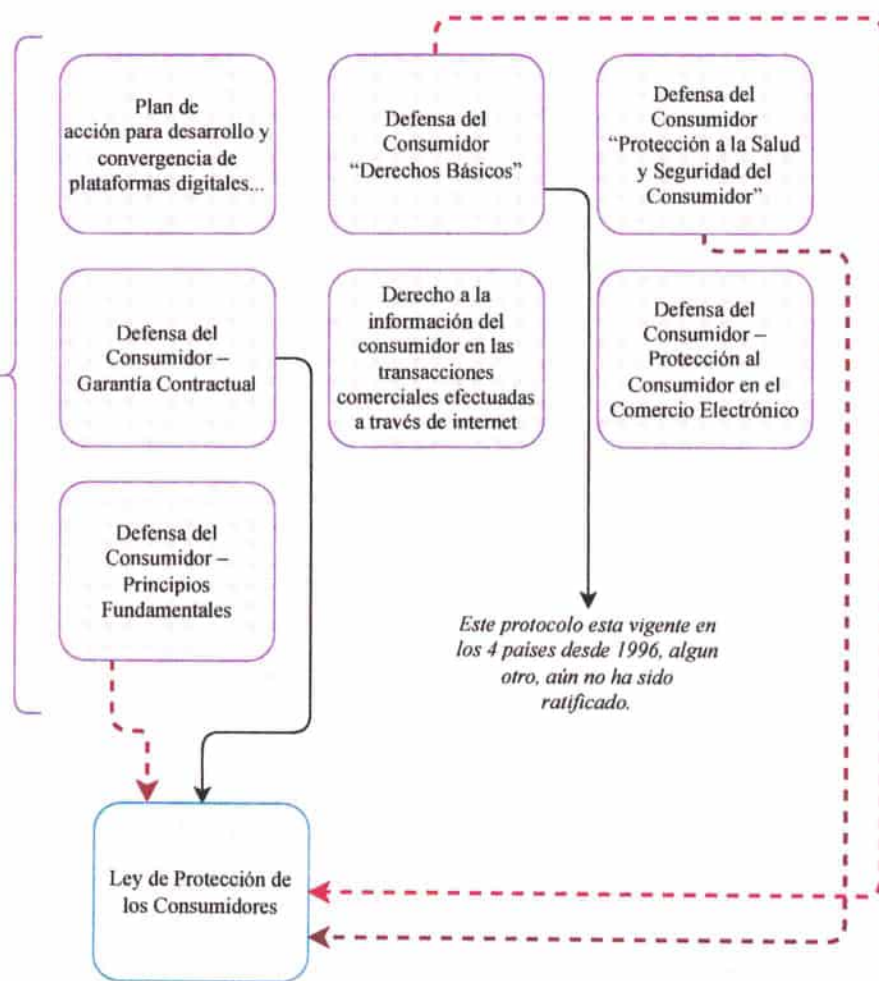
La Ley de Protección al Consumidor recoge muchas normas y principios de tratados internacionales pertenecientes al protocolo de defensa del consumidor del Mercosur. La mayoría de esos tratados ya están refrendados por nuestro país. -----

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.le

Tratados

Leyes de Orden Público

Instrumentos del
Tratado de
Mercosur



Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.io

Alguno está en proceso de hacerlo. Sin duda alguna, la tarea de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— es una muy importante, ya que nuestra ley impone al ciudadano recurrir a la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— para defender sus derechos. No puedo hacerlo —si atendemos a lo que la ley dispone y no lo que establecen los tratados internacionales— por sí mismo. Entonces la labor de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO—. Es crucial para defender un interés clave: el de los consumidores. -----

No puede estar tan mal pertrechado: lo decidido por la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— no solo tiene una forma reprobable. Su contenido también es de horror. Esta palabra pertenece a la fábula y no al Foro. Es difícil explicarlo simplemente recurriendo a términos que tienen contenido jurídico o se refieren al orden del proceso. Porque esta resolución es ajena completamente de todo ese universo. -----

No tiene idea de lo que son los mercados financieros, tampoco. No sabe de la Resolución N° 7.- del Banco Central del Paraguay «Entidades Bancarias Y Cambiarias - Reglamento Que Establece El Procedimiento Y Las Condiciones Mínimas Para Realizar Remesas Físicas De Divisas Al Exterior» disponible en <https://www.bcp.gov.py/userfiles/files/Resolucion%207%20%20acta%2068%20de%20fecha%2025.11.2022.pdf> dictada meses después de que se inició el sumario.

No tiene idea de lo que son los mercados financieros, tampoco. No sabe de la Resolución N° 7.- del Banco Central del Paraguay «Entidades Bancarias Y Cambiarias – Reglamento Que Establece El Procedimiento Y Las Condiciones Mínimas Para Realizar Remesas Físicas De Divisas Al Exterior» disponible en <https://www.bcp.gov.py/userfiles/files/Resolucion%207%20%20acta%2068%20de%20fecha%2025.11.2022.pdf> dictada meses después de que se inició el sumario. -----



§ 2. Las graves falencias de las resoluciones bilocadas.

§ 2.1. Pobre o nula elucidación del tipo.

El sumario administrativo se abrió sobre una panoplia de conductas no identificadas claramente. Sónsaqué en su momento del texto de ella aquellos puntos que me parecieron más notables. -----

Dice: -----

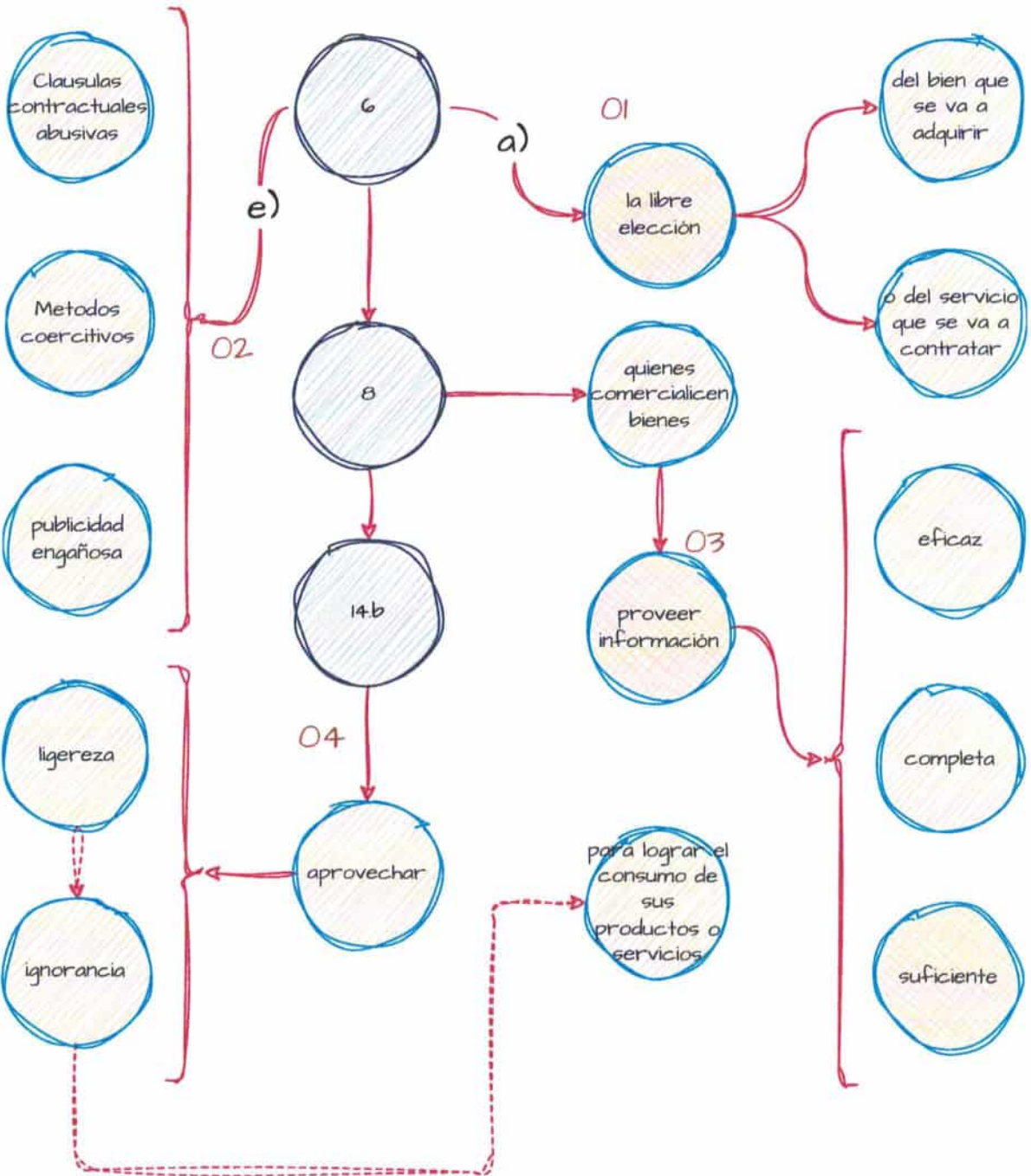
«Que, teniendo en cuenta el reclamo del consumidor y la fiscalización realizada, se constató la supuesta infracción a la Ley N. 1334/98 “De Defensa del Consumidor y el Usuario”, que establece las normas de protección y de defensa de los consumidores y usuarios, en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos; en los Artículos 6º (modificado por Ley N. 6366/19) incisos a) “...la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar”, y e) “...la adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios”; el 8o. “...Quienes comercialicen bienes suministraran a los consumidores en forma cierta, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características de los mismos. La oferta de los productos asegurara informaciones correctas, claras, precisas, visibles, sobre las características, cualidades, cantidades, composición y precios a los consumidores”, y 14”, inciso b) “...Aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios”,»

Lo que parecen cuatro conductas, por ser cuatro los incisos, en realidad se abre en una batería de ellas. -----

Porque cada uno de esos incisos describen conductas distintas, *tatbestands* diversos. Por ejemplo el inciso a) del artículo 6 señalado *ut supra* describe no sólo una conducta sino por lo menos tres: el utilizar cláusulas abusivas en los contratos, el de ejercer métodos coercitivos y el de operar publicidad engañosa. -----

Se podría pensar que la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO— hizo algún esfuerzo por dilucidar siquiera una de ellas. Y de esta manera también subsumir la conducta de mi principal en siquiera una de las tres. No. Ni una sola línea. -----

No hace falta decir que los otros tipos corrieron la misma suerte. -----



Los tratare como si fueran cuatro, y a cada subtipo le asignare una sección aparte. ----

Wilson R. Viramontes A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tute-1e

Juan B. Ramirez B.
Abogado
Matricula 31.627

§ 2.2. El primer tipo: Libre elección del bien a adquirir

§ 2.2.1. Dinero.

El dinero sí es un bien pero una clase bastante singular de bien. El que nuestro Código Civil lo tenga por bien fungible «tout court» no es sino la caracterización que Vélez hace del mismo y responde al momento histórico y al parecer de J. M. Keynes. Hago por adelantado esta observación. -----

§ 2.2.2. Libre elección del bien a adquirir.

Este tipo esta enunciado en las bifrontes resolución como : -----

«la libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio o del servicio que se va a contratar»

Mi mandante a lo único que se negaba es a recibir cierto tipo de divisas. De ninguna manera la firma Norte Cambios tiene el monopolio de las casas de cambio. -----

Es decir el cliente tenía la libre elección de dar un paso atrás, tomar la calle y caminar unos pasos hasta la siguiente casa de cambios. Sí, sé que quizás le hubieran respondido lo mismo, porque la imposibilidad era una situación de hecho. Una situación de hecho que fué cobrando fuerza en medio de una discusión publica: -----

«Según los banqueros, el problema de la recepción de dólares no pasa por una cuestión de liquidez sino que en la actual coyuntura (con un impuesto del 1 % aplicado por el Banco Central para la recepción de billetes físicos y ante la imposibilidad de exportarlos) resultan un sobre costo.»⁴

«Emil Mendoza, titular del gremio de casas de cambios mencionó que las casas de cambios se ven obligadas a rechazar billetes que presenten manchado, sellado, o algún deterioro porque los bancos no toman estos billetes para depósito. Vienen los clientes a las casas de cambio con esos billetes y a nosotros nos es difícil tomarlos por las restricciones que imponen los bancos» En nuestra plaza nadie quiere comprar esos dólares, ya que en nuestro caso tenemos que

depositar estos billetes en los bancos.»⁵

«Desde la entrada en vigencia de las nuevas series de billetes de dólares con tonalidades azules, las más antiguas (con tonalidad blanca serie 1990) vienen sufriendo discriminación en el mercado, según denuncia de usuarios que se vieron afectados por el rechazo de sus billetes en comercios y entidades del sistema financiero, por más que estas siguen vigentes. Las unidades de 100 dólares son las más frecuentes en esta política de discriminación debido a que se trata de las más demandadas, de acuerdo con las denuncias

»Raúl Vera, titular de la Asociación de Bancos, detalló que el rechazo de las series antiguas es algo que se viene dando desde hace tiempo y se intensificó últimamente por las limitaciones que

⁴El Nacional. «Mercado Negro De Dólares Crece Ante Pasiva Mirada Del BCP». En: *El Nacional* (dic. de 2020). URL: <https://www.elnacional.com.py/economia/2020/11/10/mercado-negro-de-dolares-crece-ante-pasiva-mirada-de-regulador/>.

⁵Diario ABC Color «Persiste rechazo de dólares en efectivo», 22 de noviembre de 2022, <https://www.abc.com.py/economia/2022/09/22/persiste-rechazo-de-dolares-en-efectivo/>